

## **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO**

### **ACORDADA N° 163/1979**

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **20 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve**, reunidos en Acuerdo los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que desde el punto de vista objetivo, el anteproyecto de decreto que se acompaña reúne los extremos constitucionales y legales exigidos para la viabilidad de la medida que se propicia, desde que se corresponde con los principios y finalidades y se adecúa a las premisas y postulaciones que informan la ley penal de la Nación (doct. art. 68 Cód. Penal).

Que teniendo en cuenta sus alcances; la oportunidad y ocasión de su vigencia; como así las motivaciones eminentemente humanitarias que la sustentan y no existiendo impedimentos legales y/o reglamentarios que se opongan, corresponde a este Superior Tribunal de Justicia pronunciarse favorablemente, en los términos del art. 106, inc. 6º) de la Constitución Provincial.

Por ello, y oído que fue el señor Procurador General;

#### **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:**

**Primero:** Informar favorablemente el anteproyecto de decreto de conmutación general de penas, impuestas a condenados en jurisdicción Provincial, acompañado según constancia de fs. 2/3, del que por Secretaría se extraerá copia certificada para su agregación a la presente como parte integrante de la misma.

**Segundo:** Regístrese, hágase saber, a cuyo fin devuélvanse las actuaciones al Ministerio recurrente.

#### **Firmantes:**

**CARRANZA MUJICA – Presidente STJ - ROMERO DEL PRADO - Juez STJ -  
BRUNELLO - Juez STJ.  
LUCHIA PUIG (H) - Secretario STJ.**

**ANEXO ACORDADA N° 163/1979**

**VIEDMA, 20 de diciembre de 1979.**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que la proximidad de las fiestas de fin de año proporcionan un adecuado marco para intentar el reintegro a la sociedad de sectores marginados y en especial de las personas privadas de su libertad;

Que la reducción de penas es una forma justa y eficaz para alcanzar el objetivo enunciado;

Que el dictado de una medida que materialice la expresión de deseos precedente, encuentra fundamento en el artículo 106, inciso 6° de la Constitución Provincial;

Que el Superior Tribunal de Justicia se ha expedido favorablemente sobre el particular siguiendo lo marcado por la citada norma constitucional;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** Redúcense las penas privativas de libertad impuestas con pronunciamiento firme por los Tribunales de la Provincia de Río Negro al 31-12-79 de acuerdo con la siguiente escala:

- 1) Las penas de tres (3) años y hasta cinco (5), en tres (3) meses.
- 2) Las penas de más de cinco (5) años y hasta doce (12) años inclusive, en seis (6) meses.
- 3) Las penas de más de doce (12) años y hasta dieciocho (18) años inclusive, en nueve (9) meses.
- 4) Las penas de más de dieciocho (18) años y hasta veinticinco (25) años en un (1) año.

**ARTÍCULO 2°.** Para la aplicación de los beneficios establecidos en el presente decreto se requerirá:

- a) Que el penado haya sido calificado con concepto bueno (5) por las autoridades del establecimiento donde se halle alojado.
- b) Que no se trate de condena o pena privativa de libertad cuya ejecución hubiere sido dejada en suspenso.
- c) Que no se trate de condena impuesta por la comisión de delitos electorales.
- d) Que no se trate de condenas impuestas por delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
- e) Que el penado no haya recuperado su libertad como consecuencia de la aplicación de los decretos 235/73, 1970/74, 2080/75, 1090/76, 1619/77 y 132/78 y se encuentre cumpliendo nueva condena.
- f) Que el penado no haya sido beneficiado por la aplicación de los decretos citados en el inciso precedente, como así tampoco, por ninguna conmutación o indulto dictado individualmente dentro del año anterior.

**ARTÍCULO 3°.** Los cómputos de pena que correspondan, serán practicados por la autoridad judicial que intervino en la causa y cuando de acuerdo al mismo resultare que el interno hubiere cumplido o excedido la pena, el Juez ordenará su inmediata libertad.

**ARTÍCULO 4°.** Los efectos del presente decreto se extenderán a los condenados que fueren calificados por las respectivas Unidades Penitenciarias hasta el 31 de enero de 1980.

**ARTÍCULO 5°.** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Gobierno.

**ARTICULO 6°.** Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

**DECRETO N° \_\_\_\_\_**